

EXPEDIENTE: 01178/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01178/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés de marzo de dos mil once [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00317/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de las fotografías guardadas en la cápsula del tiempo.”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el veintisiete de abril de

EXPEDIENTE: 01178/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01178/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...No dieron cumplimiento en tiempo y forma, además de sancionar a los responsables por abstenerse de dar cumplimiento a la normatividad de la materia...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01178/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veintitrés de marzo de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el veinticuatro de marzo de dos mil once y venció el trece de abril del mismo año.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

EXPEDIENTE: 01178/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 48. (...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

El artículo transcrito establece expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

EXPEDIENTE: 01178/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el catorce de abril de dos mil once; por lo que dicho plazo venció el nueve de mayo de dos mil once, de ahí que si el recurso se interpuso vía electrónica el veintisiete de abril de dos mil once, resulta patente que está dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se le niegue la información solicitada (...).”

Esto es así, al haberse actualizado –como se afirmó en párrafos anteriores– la figura legal de la negativa ficta, se tiene que la autoridad negó la información

EXPEDIENTE: 01178/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

solicitada por la ahora recurrente, por lo que resulta patente que no se entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SSEXPTIMO. El recurrente aduce como motivo de inconformidad:

“No dieron cumplimiento en tiempo y forma, además de sancionar a los responsables por abstenerse de dar cumplimiento a la normatividad de la materia.”

EXPEDIENTE: 01178/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante señalar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En ese tenor, es necesario precisar que del análisis integral a la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente, se evidencia que pidió copia digitalizada de las fotografías guardadas en la “cápsula del tiempo”.

EXPEDIENTE: 01178/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, del marco jurídico y competencial del sujeto obligado, no se advierte la existencia de una obligación legal de realizar una “cápsula del tiempo”; no obstante lo anterior, resulta un hecho notorio que el veinte de noviembre de dos mil once, el ayuntamiento de Nezahualcoyotl depositó a la entrada del Palacio Municipal la Cápsula del Tiempo que encierra los testimonios representativos del progreso, los programas y las obras del municipio, la cual será abierta en el aniversario número 100 de la fundación del Ayuntamiento de esta entidad.

Lo anterior se robustece con el contenido de la siguiente nota informativa del diario “El Universal”:

Inicio Nezahualcoyotl

SOCIEDAD |

Celebra Neza la Revolución con Cápsula del Tiempo

El edil Edgar Navarro Sánchez encabezó el depósito de la caja que contiene los testimonios representativos del progreso, los programas y la obra de esta administración que servirán de ejemplo para las generaciones del futuro

DENISE MACKENZIE
20 de noviembre 2010
18:09

En el marco de los festejos por el Centenario de la Revolución Mexicana, el edil municipal de Nezahualcoyotl, Edgar Navarro Sánchez, depositó a la entrada del Palacio Municipal la Cápsula del Tiempo que encierra los testimonios representativos del progreso, los programas y la obra de esta administración en beneficio de futuras generaciones y la cual será abierta en el aniversario número 100 de la fundación del Ayuntamiento de esta entidad.

En el evento, Navarro Sánchez explicó que esta caja permitirá que las próximas generaciones de nezahualcoyotlenses sean testigo de la forma en que se gobernaba actualmente, además de la manera en que se gestó el cambio del municipio y cómo se le quitó el freno político para sentirse orgullosos de tener gobernantes comprometidos y gobiernos equitativos.

La cápsula realizada en acero inoxidable tiene un diámetro de 50 por 25 centímetros con capacidad para depositar material hemerográfico e histórico de esta administración y fue colocada en un pequeño foso de un metro de profundidad a las 13:25 horas de acuerdo a la certificación efectuada por el notario público número 113, José Ortiz Girón.

Previo al acto y con un saldo blanco, las familias de Nezahualcoyotl disfrutaron del desfile que organizó el gobierno municipal con motivo de la Revolución Mexicana y en el cual participaron más de ocho mil 456 personas de distintos ámbitos sociales de la localidad.

En el reporte rendido por la deportista en levantamiento de pesas, Patricia Bárcenas, el desfile cívico-deportivo tuvo una duración de dos horas con 10 minutos y participaron las áreas de Seguridad Pública, Desarrollo Social, DIF, Cultura, síndicos y regidores, así como destacados deportistas, estudiantes y representantes de la sociedad en general.



Notas Relacionadas:

- 28/10/2010 Encapsularán el tiempo en Ecatepec
- 14/10/2010 Celebra UTN XIX Aniversario con incorporación a Red de la UNESCO
- 29/09/2010 Encapsulan el tiempo en Toluca
- 15/09/2010 Celebra UTN el Bicentenario con magna ceremonia
- 31/08/2010 Encapsulan el tiempo en Neza

20 de noviembre 2010 18:09

Comentarios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01178/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Lo anterior permite concluir válidamente que el sujeto obligado realizó la cápsula del tiempo que señaló el ahora recurrente en su solicitud; empero, no existe obligación legal de que se haya guardado un soporte de los diversos documentos o fotografías que se depositaron en la caja que se enterró en la entrada del Palacio Municipal del sujeto obligado.

Además, al no haber dado respuesta el sujeto obligado ni rendido informe con justificación, este Pleno carece de los elementos de convicción necesarios para establecer si el sujeto obligado tiene en su poder copia de los documentos que fueron ingresados en la “cápsula del tiempo”, lo que constituye una evidente transgresión a la garantía de acceso a la información pública del recurrente.

Por tanto, la falta de respuesta del sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, por lo que a efecto de restituirlo en el goce de ese derecho, es necesario que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución el sujeto obligado:

- a) Haga entrega de la información que obre en sus archivos y que haya sido depositado en la “Cápsula del tiempo”;
- b) En caso de que no se haya guardado un soporte o copia de esos documentos ingresados en la “Cápsula del tiempo”, deberá hacerse del conocimiento de recurrente esa circunstancia, junto con toda la información que se posea en relación a ese tópico (descripción de los documentos que se anexaron o cualquier información que tenga en su poder que pueda ser de utilidad para que el recurrente pueda conocer qué documentos se depositaron en la citada caja).

EXPEDIENTE: 01178/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN** y **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado entregue la información solicitada en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE,

